



SENTENCIA N° 88/2025. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 12 días del mes de diciembre de 2025, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por el magistrado **Federico Augusto Sommer, y las magistradas Patricia Lupica Cristo y Florencia Martini** presidida por la segunda de las nombradas. Ello a fin de dictar sentencia de impugnación en **Legajo Nro. 186.249/2021** caratulado "**PINCHEIRA, CLAUDIO JAVIER / ABUSO SEXUAL SIMPLE, ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**" seguido contra CLAUDIO JAVIER PINCHEIRA, DNI ..., con fecha de nacimiento 16 de octubre de 1972, de nacionalidad argentina, con domicilio en calle dpto. ..., de la ciudad de Neuquén,

ANTECEDENTES:

I.- El Tribunal de Juicio Colegiado integrado por los magistrados Juan Manuel Kees, Juan Ignacio Guaita y Andrés Repetto (por Subrogancia legal conf. Art. 31 LOJP), dictó sentencia de responsabilidad en fecha 17 días del mes de junio de 2025 por la que determinó la responsabilidad penal del **CLAUDIO JAVIER PINCHEIRA**, DNI ... por el delito de abuso sexual gravemente ultrajante por el modo comisivo, y abuso sexual con acceso carnal, ambos agravados por haber poseído la guarda del menor, en concurso real, en



calidad de autor (arts. 119, segundo, tercer y cuarto párrafo, inciso B, 45 y 55 del Código Penal).

Posteriormente, el citado Tribunal de Juicio Colegiado en fecha 17 de Octubre de 2025 dictó la sentencia de cesura por la que impuso la pena de **nueve (9) años de prisión de cumplimiento efectivo** y accesorias legales del artículo 12 del Código Penal por igual tiempo, por los hechos por los cuales fuera declarado penalmente responsable en perjuicio del niño J. Z. B. P. P..

II.- El Ministerio Público de la Defensa -en lo sucesivo MPD-, interpuso recurso de impugnación ordinaria en contra de las citadas sentencias condenatorias.

III.- En la audiencia de impugnación ordinaria celebrada el pasado día 28 de noviembre de 2025 en la Oficina Judicial Penal de la ciudad de Neuquén ante esta Sala del TIP (art. 245 del CPPN), comparecieron el Defensor de Circunscripción Leandro Seisdedos, el Fiscal Jefe Maximiliano Breide Obeid en representación del Ministerio Público Fiscal -seguidamente MPF-, la Defensora Oficial Silvia Acevedo como querellante institucional -seguidamente DDNA- y la abogada Gisella Moreira representando a M. P. en calidad de madre del niño B. P., respectivamente.



A.- En tal acto procesal, la Defensa Oficial desarrolló los motivos de agravio introducidos en el escrito de impugnación y amplió parcialmente los fundamentos de los mismos en clave adversarial (art. 245 2do. párr. del CPPN).

En tal sentido, el Defensor Oficial Leandro Seisedos fundamentó su recurso en una serie de agravios que, en su criterio, comprometen la validez de ambos pronunciamientos condenatorios.

En primer lugar, cuestionó la suficiencia probatoria de la sentencia condenatoria en lo relativo a la acreditación del lugar de comisión de los hechos imputados. Sostuvo que no se logró probar ni identificar con precisión el espacio donde habrían ocurrido los episodios denunciados por la víctima, lo cual -a su entender- constituye una omisión fáctica insalvable tratándose de un delito contra la integridad sexual. Al respecto, indicó que si bien el niño B. refirió en su entrevista testimonial en Cámara Gesell dos lugares distintos -uno, el domicilio de calle V.; el otro, una casa con pileta ubicada en una zona no determinada-, estimó que ninguno de ellos fue cabalmente acreditado durante el debate. En el caso del primero, señaló que no se incorporaron los elementos probatorios originalmente ofrecidos por la acusación -como croquis, planimetrías, fotografías o informes técnicos- y que tampoco se

introdujeron convencionalmente en aquella etapa. Destacó que



la prueba rendida se limitó a la sola referencia de la víctima en su testimonio y que siquiera existió un acuerdo entre las partes respecto de la ubicación exacta del inmueble. Alegó que, en consecuencia, no existió prueba objetiva o periférica que permitiera situar con precisión la escena del hecho reprochado.

En relación con el segundo lugar mencionado - la casa con pileta-, señaló que su existencia no pudo ser constatada ni por el fiscal, ni por la policía, ni por la querrela. Resaltó que el fiscal en su alegato final reconoció expresamente que no se logró georreferenciar dicha propiedad, y que ello constituyó una falencia de la acusación que debía ponderarse en favor del imputado. Asimismo, enfatizó que en la Cámara Gesell el menor se refirió a "*una señora Diana*" como vecina del lugar, pero que tampoco se incorporó ningún dato para ubicar a esa persona o establecer su relación con el imputado. A partir de ello, el impugnante cuestionó que el tribunal haya considerado válidamente acreditado el "*dónde*" de los hechos, cuando precisamente ese dato no fue establecido con el grado de certeza que exige una condena penal. En apoyo de su planteo, recordó que la licenciada Zuccarino -profesional



facilitadora de la Cámara Gesell- refirió que uno de los propósitos del dispositivo es reconstruir el "qué, cómo, cuándo y dónde" de los sucesos relatados, y que, en este caso, ese componente espacial estuvo ausente o al menos no fue corroborado.

En segundo término, el defensor planteó la existencia de contradicciones internas en la sentencia en relación con la valoración del relato del niño. Explicó que el Tribunal de Juicio sostuvo -como justificación de la falta de precisión en cuanto al tiempo y lugar de los hechos- que el menor tenía apenas seis (6) años de edad al momento de lo ocurrido y que, por tanto, no podía exigírsele mayor detalle. Pero destacó que, a renglón seguido, la propia sentencia recurrida utilizó la supuesta capacidad del niño para distinguir entre dos domicilios como argumento en favor de la veracidad de su relato. Consideró que tal razonamiento resultó incompatible con la validez de la sentencia, ya que no puede al mismo tiempo asumirse que el menor no tiene condiciones para precisar lo sucedido y también que sí las tiene cuando ello favorece la hipótesis acusatoria.

El tercero de los fundamentos apuntó contra una alegada valoración dogmática del testimonio de los



testigos de descargo ofrecidos por la defensa. Hizo referencia a declaraciones de S. L., sus dos hijos, y un hijo de crianza del imputado, quienes manifestaron haber convivido o estado en contacto con Pincheira desde su infancia sin haber sufrido nunca situaciones abusivas ni haber conocido conductas de tal naturaleza. Sostuvo que tales testimonios no fueron considerados por el Tribunal de forma razonada ni analizados por su potencial impacto como indicios favorables a la hipótesis de inocencia. Criticó especialmente la afirmación del Tribunal en cuanto a que *“que no haya abusado de otros no implica que no haya abusado de B.”*, por entender que se trató de una fórmula sin fundamentación analítica.

Como cuarto argumento el impugnante cuestionó la omisión de incorporación y análisis de una prueba relevante. Ello en referencia al audio que, según su testimonio recibió el Sr. B. O., y en el que el niño B. habría narrado directamente los hechos. Subrayó que el testigo O. fue la primera persona a la que el menor de edad le contó lo ocurrido, y que, durante su declaración en juicio dijo expresamente que aún conservaba el audio grabado de aquella conversación pero que nadie se lo solicitó. Consideró que tal omisión reveló una falta de diligencia investigativa por parte del MPF, y que el Tribunal de Juicio



tampoco dio explicaciones sobre las razones por las cuales no valoró ese elemento, siendo que podría haber constituido una prueba directa e inmediata del relato espontáneo de la víctima. A juicio de la defensa recurrente, esa omisión no solo afectó el derecho de defensa de su pupilo procesal sino que comprometió el estándar de motivación del fallo.

En un segundo capítulo del recurso interpuesto, se agravió contra la sentencia de cesura. El Defensor Oficial centró su cuestionamiento en dos (2) circunstancias agravantes tenidas en cuenta por el Tribunal de Juicio en la determinación de la pena establecida.

En un primer momento, cuestionó la procedencia del concurso real de delitos como circunstancia agravante, ya que entendió que se presentó una indebida duplicación del reproche. Indicó que la pluralidad de hechos se encontraría ya contemplada por la figura penal, y no debería incidir nuevamente en el juicio de cuantificación punitiva conforme al principio de *ne bis in idem*.

En segundo lugar, el MPD se agravió por la valoración de la asimetría de edad entre víctima e imputado la cual estimó que no puede funcionar como agravante autónoma, pues -conforme su tesitura- constituye un elemento implícito en el tipo penal aplicable. Alegó que dicha



circunstancia fue exageradamente utilizada para agravar el juicio de reproche sin sustento normativo.

Aclaró que no cuestionaba la agravante relativa al daño psicológico producido en la víctima, pero sostuvo que restringidas las otras dos circunstancias agravantes la pena debió fijarse en el mínimo legal y que aquella resultaba proporcional a la gravedad acreditada de los hechos.

Por último, observó que la sentencia de cesura omitió hacer referencia al beneficio de litigar sin gastos, pese a que dicho beneficio había sido expresamente concedido en el fallo de responsabilidad, por lo que solicitó que se aclare su vigencia para el resto del proceso.

B.- El MPF solicitó el rechazo del recurso ordinario interpuesto por la Defensa Oficial, postulando la confirmación de las sentencias condenatorias recurridas.

El representante del MPF solicitó el rechazo del recurso de impugnación interpuesto por la defensa por considerar que los agravios carecían de sustento jurídico y resultaban meras divergencias valorativas respecto de un pronunciamiento de responsabilidad debidamente motivado.

En primer lugar, dictaminó que -en relación con la crítica sobre la falta de acreditación del lugar de



comisión de los hechos-, el domicilio de la calle V. no estaba controvertido. Adunó que el citado domicilio fue mencionado por distintos testigos de cargo, referido por el propio imputado en su declaración, y reconocido expresamente por la defensa técnica durante el juicio. En ese sentido, sostuvo que la falta de incorporación de croquis, fotografías o informes técnicos no afectaba la existencia del domicilio reseñado, pues ello fue tenido por probado por otros medios suficientes como el propio relato de B..

En referencia al argumento de la falta de prueba de la existencia de la casa con pileta mencionada por el niño en Cámara Gesell, advirtió que dicha vivienda no pudo ser identificada físicamente, pero aclaró que el Tribunal valoró adecuadamente el testimonio de la víctima, teniendo especialmente en cuenta su edad (6 años al momento de los hechos), el contexto de aislamiento por pandemia, y las dificultades inherentes al paso del tiempo. En sus palabras, el MPF destacó que la entrevista en Cámara Gesell permitió ubicar los hechos en un entorno plausible, y que el niño proporcionó datos sensoriales y relacionales suficientes que permitieron inferir con razonable certeza la ocurrencia de los episodios narrados en los lugares indicados. Añadió que el imputado contaba con habilitación



de circulación durante el período de cuarentena, lo que refuerza la posibilidad de que haya trasladado al niño a distintos sitios.

En cuanto a la valoración del testimonio de la víctima, el MPF rechazó la existencia de contradicciones relevantes en la sentencia recurrida. Señaló que la supuesta inconsistencia alegada por el MPD no era tal, ya que el Tribunal había explicado con claridad que, pese a las limitaciones esperables por la edad del niño, éste fue capaz de distinguir los distintos espacios en los que ocurrieron los abusos sexuales.

Respecto de la crítica y motivo de agravio direccionado a la desestimación del testimonio de los testigos de descargo, el MPF indicó que la ausencia de antecedentes similares en otras eventuales víctimas no neutraliza, por sí sola, la credibilidad del hecho denunciado. Agregó que la sentencia condenatoria fue clara al indicar que no se le atribuía al imputado una conducta sistemática, sino hechos puntuales respecto de un niño concreto, en un vínculo particular, lo cual no se veía afectado por el hecho de que no haya abusado de otras personas.

En otro pasaje de su alocución, dictaminó sobre el cuestionamiento relativo al audio de un relato que



B. O. dijo haber recibido de B.. Enfatizó que la acusación se construyó sobre prueba regularmente incorporada en juicio, y que la existencia de un audio no presentado ni ofrecido formalmente no puede considerarse una falencia probatoria de relevancia. En todo caso, indicó que el testimonio de O. en juicio fue contundente respecto de la persistencia del relato del niño y su espontaneidad en el develamiento de los hechos.

En último lugar, se expidió sobre la determinación de la pena y defendió la razonabilidad del monto de pena impuesto por el Tribunal. En lo particular, reseñó que trató de dos hechos diferenciados, con distintas circunstancias y en distintos entornos, lo que justificó la valoración del concurso real como circunstancia agravante. Expuso luego que la circunstancia agravante del daño psíquico producido en la víctima fue debidamente acreditado y reconocido por la propia defensa.

Por su parte, agregó que se encontró debidamente motivado que la existencia de una marcada asimetría de edad y poder entre el imputado y la víctima en el marco de un vínculo de confianza y cercanía, permitió considerarla válidamente como agravante autónoma.



En definitiva, concluyó en que la pena impuesta de nueve (9) años de prisión resultó razonable y proporcional por lo que debía ser confirmada.

C.- La DDNA también solicitó el rechazo del recurso ordinario interpuesto por la Defensa Oficial, postulando la confirmación de la sentencia condenatoria recurrida.

Respecto al primer motivo de agravio, la Defensora Oficial Silvia Acevedo también solicitó el rechazo del recurso de impugnación ordinario.

Señaló que el relato del niño B. cumplió con los estándares establecidos por la jurisprudencia en cuanto a credibilidad, persistencia, sensorialidad y coherencia. Añadió que el hecho de que no pudiera precisar el lugar de la agresión sexual con coordenadas exactas o una dirección catastral no invalidó su declaración testimonial, mucho menos tratándose de un niño de corta edad al momento del abuso sexual.

En este punto, hizo especial énfasis en el carácter sensoperceptivo del testimonio rendido y en que el niño identificó ambientes, relaciones entre personas, objetos del entorno, e incluso expresó cómo se sintió durante y después de los hechos padecidos. Recordó que esa riqueza narrativa fue ratificada por la facilitadora de



Cámara Gesell y por múltiples testigos indirectos (docentes, familiares, psicólogos), todos los cuales dieron cuenta de la persistencia y coherencia del relato desde su revelación inicial hasta su reproducción en el debate.

En cuanto a la queja formulada respecto de la valoración del testigo B. O., sostuvo que lo relevante fue su testimonio oral rendido en juicio en el cual dio cuenta de haber escuchado el relato directo del niño. Consideró que la existencia de un supuesto audio no deslegitima su testimonio, ni puede tomarse como una omisión reprochable a las partes acusadoras.

En lo que refiere a la determinación de la pena de prisión establecida en la sentencia de cesura, la querellante defendió la aplicación de las circunstancias agravantes requeridas. Sobre el concurso real, explicó que no se trataba de un abuso sexual continuado ni de un único hecho prolongado, sino de acciones distintas en momentos y lugares diferenciados, lo que justificó tanto su tipificación separada como su ponderación como agravante.

En cuanto a la asimetría de edad y de poder, indicó que el imputado –en su rol de padrino– tenía una posición de autoridad y confianza respecto del niño víctima,



quien además estaba en un contexto de especial vulnerabilidad que agravó la lesividad del hecho.

Por todo ello, solicitó el rechazo del recurso interpuesto y que esta Sala TIP disponga la confirmación íntegra de ambas sentencias condenatorias.

D.- La querella particular también solicitó el rechazo del recurso ordinario interpuesto por la Defensa Oficial, postulando la confirmación de las sentencias condenatorias recurridas.

La abogada Gisela Moreira consideró que los motivos de agravios formulados en audiencia no constituían verdaderas críticas a la sentencia de responsabilidad recurrida, sino meras discrepancias con el criterio valorativo adoptado por el Tribunal de Juicio.

En primer lugar, sostuvo que el Tribunal realizó una adecuada valoración de la totalidad de la prueba rendida, ponderando especialmente el testimonio de la víctima menor de edad, el cual se presentó como coherente, reiterado en el tiempo, y dotado de elementos sensoriales y afectivos relevantes.

Respecto de la crítica sobre la falta de precisión del "*lugar de los hechos*", coincidió con las partes acusadoras en que la precisión espacial absoluta no era exigible, dada la edad del niño, el tiempo transcurrido



y el contexto en el que ocurrieron los hechos (pandemia). En todo caso, consideró que lo narrado por el menor de edad fue verosímil y se vio ratificado por evidencia periférica suficiente, incluyendo informes médicos, psicológicos y testimonios indirectos.

Sobre la ausencia de producción del audio del testigo B. O., enfatizó que su testimonio presencial fue debidamente ofrecido, controlado y valorado, y que la existencia de un registro que no fue requerido no puede interpretarse en perjuicio de la acusación y de la responsabilidad del imputado.

Finalmente, rebatió la impugnación ordinaria en contra de la sentencia de cesura y defendió la razonabilidad de la pena impuesta. Indicó que las circunstancias agravantes fueron correctamente aplicadas, en especial la asimetría de edad y el vínculo de confianza, que determinaron una mayor indefensión de la víctima menor de edad. Además, hizo hincapié en que el imputado se aprovechó de las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica y de abandono familiar que sufría el niño para cometer los hechos con mayor grado de impunidad.

Solicitó, por lo tanto la ratificación de las sentencias condenatorias dictadas, tanto en lo relativo a la



declaración de responsabilidad penal como a la pena de prisión impuesta.

E.- En respuesta a la posibilidad del ejercicio de la última palabra, tanto la Defensa Oficial como el imputado no formularon mayores precisiones.

II.- Acto seguido de formuladas las precisiones y escuchadas todas las partes litigantes, esta Sala se encuentra en condiciones de dictar sentencia de impugnación (Art. 246 del CPPN). Por tanto, esta Sala TIP pasó a deliberar en cumplimiento con lo dispuesto por los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo y se convino entre los integrantes de esta Sala el siguiente orden de votación: en primer término el **Juez Federico Augusto Sommer,** luego la **Jueza Florencia Martini,** y finalmente la **Jueza Patricia Lupica Cristo.**

III.- Que a todo evento o necesidad de consulta, se deja constancia que el detalle de lo litigado en esta instancia y de los fundamentos de las peticiones de las partes intervinientes, puede consultarse en el registro de audio y video de la audiencia de impugnación ordinaria procesada bajo sistema Cicero.

IV.- A los fines de resolver el recurso ordinario presentado por la Defensa Oficial del imputado, se pusieron en consideración las siguientes **CUESTIONES:** **I.- ¿Es**



formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa Oficial?; II.- ¿Qué solución corresponde adoptar en cuanto a la impugnación ordinaria interpuesta por esa parte?. Y, por último, III.- ¿Quién debe cargar con las costas procesales derivadas del trámite de esta instancia revisora ?.

VII.- VOTACIÓN:

A la primera cuestión el Juez Federico Augusto Sommer dijo:

Sentados los motivos de la impugnación ordinaria del MPD, se impone el estudio de los recaudos mínimos de admisibilidad atento al principio general de las impugnaciones establecido en el artículo 227 del código de forma. En tal labor, se advierte que la impugnación ordinaria deducida por el MPD en representación del imputado contra las sentencias condenatorias dictadas se presentaron por escrito, dentro del plazo legal, y el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad tanto en su faz objetiva como subjetiva. En igual sentido, los pronunciamientos censurados tienen carácter definitivo, pues declaran la responsabilidad penal del imputado y establecen el monto de pena de prisión a imponer.



En virtud de lo expuesto, propongo declarar la admisibilidad formal de la impugnación ordinaria presentada y la apertura de esta instancia recursiva. Ello, sin que esta propuesta implique abrir juicio de procedencia sobre el fondo del asunto que será materia de análisis en la siguiente cuestión a tratar (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN). Mi voto.

La **Jueza Florencia Martini** dijo:

Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Juez Federico Augusto Sommer.

La **Jueza Patricia Lupica Cristo** dijo:

Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Juez Federico Augusto Sommer.

II.- A la segunda cuestión, el Juez Federico Augusto Sommer dijo:

II. A.- Tal como ha sostenido reiteradamente este TIP, no es función de la labor revisora coincidir o no con la sentencia expuesta por el Tribunal de Juicio interviniente, sino verificar que el pronunciamiento se encuentre debidamente fundado en función de la prueba producida y la ley aplicable al caso (TIP, SD Nro. 50/2021, caso: "**CHIRINO, JORGE DANIEL; ARANCIBIA, TOMÁS EZEQUIEL S/ ROBO CON ARMAS**"). Y por otro lado, se destacó que este TIP constituye el órgano jurisdiccional que tiene como función



practicar una revisión de la sentencia de grado, en cumplimiento del derecho constitucional que tiene todo imputado a obtener la revisión integral de la sentencia condenatoria dictada en su contra (conf. art. 75 inc.22 CN, art. 8.2.H. CADH).

En referencia al análisis de toda impugnación interpuesta, la doctrina ha sostenido que “[...] *el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta... el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios[...]*” (Fernando de la Rúa, “La Casación Penal”, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, p. 224). En el plano normativo nuestro ordenamiento procesal establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (conf. Art. 242 del CPPN), mientras que en la audiencia oral establecida las partes que comparezcan o sus abogados debatirán los fundamentos del recurso presentado, pudiendo ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados (Art. 245 del CPPN).

En similar sentido, ya se había expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en adelante, CSJN-



en el precedente "CASAL" (Fallos 328:3399) al delinear el estándar metodológico requerido para determinar la razonabilidad de las sentencias penales y el respectivo control de convencionalidad de las mismas (conf. art. 8.2.H de la C.A.D.H.). Sin embargo, a partir de la reforma procesal penal de la Provincia del Neuquén ese alcance de revisión de sentencia fue expresamente ampliado y maximizado por el legislador en el orden local (Ley 2784, Libro V del CPPN).

En igual interpretación, la jurisprudencia provincial estableció que en la labor revisora el TIP debe:

*"a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediatez, contradicción y oralidad (**"juicio sobre la prueba"**); b) comprobar la existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (**"juicio sobre la suficiencia de la prueba"**); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y*



razonables (**"juicio sobre la motivación y su razonabilidad"**), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad en las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias" (Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso **"ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/LESIONES GRAVES AGRAVADAS"**; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso **"PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"**; R.I. Nro. 108 de fecha 06 de septiembre de 2018 en caso **"HUENTECOL, JOSE GABRIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"** (MPFZA Leg. 21541/2017); R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso **"CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN"**; y más recientemente en Acuerdo Nro. 2/2021 de fecha 27 de 2021 en caso **"ROJAS SILVA, MAXIMILIANO ALBERTO S/ABUSO SEXUAL"**, y otros).

Así las cosas, habré de cumplir con la referida función de realizar un análisis integral de las sentencias recurridas en relación con los agravios presentados por el impugnante. Para ello, se debe confrontar



las quejas vertidas con los argumentos sostenidos por el Tribunal de Juicio para arribar tanto a la declaración de responsabilidad como a la determinación del monto de la pena adoptada. Si la sentencia condenatoria de responsabilidad resiste el embate argumental que se intenta contra ella -en función de que los argumentos fácticos y jurídicos en los que se sustenta-, se apoya en una correcta y adecuada valoración de la prueba y en una consistente valoración jurídica de la norma legal aplicable al caso, corresponde confirmarla y rechazar la absolución petitionada. En caso contrario, debe ser revocada cuando los fundamentos no se ajustan a las pruebas producidas, o existe un evidente y manifiesto error respecto del derecho aplicable al caso. Tampoco resulta admisible en un sistema adversarial como el local, ingresar al tratamiento de cuestiones que no fueron objeto de agravio de alguna de las partes, salvo -claro está- el control de constitucionalidad (Art. 229 del CPPN). El cuestionamiento legal que intente el impugnante debe ir más allá de una interpretación posible de la ley o de una determinada valoración de las pruebas rendidas en juicio, ya que debe demostrar que el fallo de responsabilidad cuestionado no sigue ninguna lógica, o directamente viola la letra de la ley.



II. B.- A continuación, estimo relevante mencionar la plataforma fáctica de las partes acusadoras para luego poder dar respuesta a los agravios de la Defensa Oficial, y ponderar la procedencia o no de los motivos de agravio enunciados.

Así las cosas, la acusación admitida y vertida en las alegaciones durante el juicio de responsabilidad reprochó a Claudio J. Pincheira por hechos ocurridos durante el año 2020, sin poder determinar con exactitud la fecha, teniendo como víctima a **B. P. P.**, nacido el 21 de febrero del 2014, quien al momento de los hechos tenía 6 años de edad. Expusieron los acusadores que Claudio J. Pincheira es tío de B. y además su padrino, siendo M. la madre de la víctima. Describieron que B. proviene de una familia disfuncional con un padre ausente con quien ocasionalmente tiene contacto telefónico, encontrándose mayormente al cuidado de su abuela M. P. W.. Relataron que durante el año 2020 el imputado Claudio Pincheira, frecuentemente estuvo al cuidado del niño cuando él tenía 6 años. Detallaron que el niño era llevado al domicilio del imputado ubicado en calle, departamento ... de la ciudad de Neuquén, donde aprovechando



la situación de estar al cuidado de su sobrino y ahijado, comenzó a tocarlo en su pene, partes genitales y cola, realizando posteriormente con su pene frotamientos en la zona del ano del menor, obligándolo además a practicarle sexo oral, colocando el pene dentro de la boca del niño haciéndolo succionar. Manifestaron que estos hechos fueron relatados por el propio B. y que no ocurrieron una sola vez sino varias veces durante el transcurso del año 2020. Aclararon que no todos los hechos ocurrieron en el domicilio de calle V., sino que también sucedieron en otro domicilio al que el señor Pincheira tenía acceso, sin poder determinar con exactitud su ubicación, pero con la característica de tener una pileta. Explicaron que se trataba de un domicilio que el señor Pincheira cuidaba cuando el dueño estaba ausente, lugar donde también se produjeron situaciones de abuso sexuales consistentes en las mismas modalidades: hacerse practicar sexo oral, frotarle el pene en la cola y tocarle los genitales.

Estos sucesos fueron oportunamente calificados legalmente por las tres partes acusadoras como dos hechos de abuso sexual que debían subsumirse abuso sexual gravemente ultrajante y abuso sexual con acceso carnal vía oral.



II.C.- En primer término, anticipo que no habrá de proceder la primera queja de la Defensa Oficial del imputado respecto que la sentencia de responsabilidad habría incurrido en arbitrariedad al valorar la prueba rendida y en la afectación de la presunción de inocencia. Doy razones.

Conforme la referida jurisprudencia de nuestro más alto tribunal (CSJN, en "**CASAL, MATÍAS EUGENIO**", Fallos: 328:3399, 2005), y la doctrina jurisprudencial local antes citada, sólo procede invalidar un fallo recurrido cuando el apelante formula una crítica concreta que permite acreditar que las conclusiones de la sentencia resultan manifiestamente arbitrarias o carentes de fundamentación a la luz de los motivos de agravio esgrimidos. En sentido contrario a dicha carga argumental de la parte recurrente, se advierte que la sentencia condenatoria apelada ponderó de modo razonable y riguroso el testimonio de la víctima de la agresión sexual de su "*padrino*" y la ulterior prueba de corroboración.

Si bien la defensa técnica hace referencia a la existencia de una contradicción argumental en la valoración probatoria, lo cierto es que el pronunciamiento reprodujo las partes relevantes del testimonio rendido en



Cámara Gesell (págs. 21/22) y estableció que B. pudo describir en forma específica los hechos de abuso sexual con un inicial contacto genital-anal por parte de Claudio Pincheira y luego el hecho de abuso sexual con acceso carnal mediante sexo oral. En contraste con esta primera conclusión de la sentencia, la parte recurrente no hace siquiera referencia al marco convencional y de contexto aplicable para la valoración de la prueba a la luz de Convención de los Derechos del Niño, Niñas y Adolescentes (Ley 26.061). En clara omisión a dicha manda legal se expide la parte apelante, cuando se agravia de la arbitraria valoración probatoria practicada por el Tribunal de Juicio respecto de las circunstancias de lugar en las cuales el acusado abusó sexualmente de su sobrino menor de edad.

En referencia a ello, allí se postuló que *“[...] los hechos sexuales específicos (contacto genital-anal y sexo oral) ocurrieron principalmente en la casa de la piscina. La casa del tío Claudio aparece como un lugar secundario donde también habrían ocurrido hechos contra la integridad sexual pero donde a su vez se ejercía control físico, donde el menor no recuerda con precisión que hayan ocurrido los hechos sexuales específicos. Pero sin duda recuerdo los hechos de abuso concretamente y quién es su autor [...]”* (pág. 23). Y se agregó en algo que no fue



expresamente controvertida por la recurrente, que "[...] Cabe destacar que de la proyección de la cámara gesell, surgió con claridad como B. pudo expresar con muñecos, brindados por la psicóloga, los hechos de abuso, tanto los frotamientos como el de acceso vía oral. Ahora corresponde el análisis de la pericia realizada por la Psicóloga Úrsula Zuccarino. En primer lugar habré de destacar que dicha profesional, quien es psicóloga forense con 18 años de ejercicio profesional y especialista en evaluaciones de menores víctimas de abuso sexual, realizó una exhaustiva evaluación de la competencia testimonial de B.. Cabe indicar asimismo que la Licenciada Zuccarino cuenta con formación específica en técnicas de entrevista forense tanto en España como en Estados Unidos y ha realizado más de mil entrevistas en Cámara Gesell. En su evaluación estableció que: "...para el momento de la cámara GESEL, que es julio del 2021, B. no tenía ninguna dificultad, ni a nivel cognitivo, ni psicológico, ni emocional, que a mí me llevase a considerar que él no tenía la aptitud" La evaluación determinó que el menor presentaba: "...un lenguaje claro e inteligible, que no tenía dificultades a nivel de la memoria, que lograba diferenciar la verdad de la mentira...", cumpliendo así con los requisitos tanto cognitivos como



emocionales necesarios para brindar testimonio válido. Por otra parte el análisis pericial descarta categóricamente que el relato de B. sea producto de fabricación o sugestión externa. La psicóloga fundamenta esta conclusión en varios elementos técnicos: "...esto difícilmente se fabrica o esto difícilmente se inventa, tendría que ser un niño muy influenciado, traccionado, intervenido por un tercero que tenga la inteligencia tal para decirle, también tenés que tener sintomatología postraumática [...]" (págs. 24/25).

Habida cuenta de ello, la recurrente procura que la labor jurisdiccional se aparte de la citada regla valorativa y de la debida diligencia que se deriva de una razonable perspectiva de infancia y del contexto de vulnerabilidad de B. P.. En igual inteligencia, la Corte IDH ha establecido que los testimonios de las víctimas deben ser valorados en contexto y considerando otros elementos probatorios. En el orden local, se debe reseñar que nuestro máximo tribunal ha adscripto a la citada regla convencional (TSJ, Ac. Nro. 1/98, **"TORRES, NÉSTOR S/VIOLACIÓN /REITERADA (2 HECHOS), ABUSO DESHONESTO AGRAVADO E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR EN CONCURSO REAL"**). En tal sentido, la valoración practicada del testimonio del niño, de su progenitora y de la psicóloga



entrevistadora permite establecer que la agresión sexual reprochada fue debidamente fundamentada por el Tribunal y sustentada en el testimonio del niño a la luz del relato en Cámara Gesell. Los argumentos de refutación del MPD no logran poner en crisis la fundamentación del decisorio ni acreditar la arbitraria valoración de la prueba aludida, sino que por el contrario, permiten ratificar la coherencia interna y externa del testimonio y su correlación con la demás prueba producida durante el debate. En lo referente a la aludida ausencia de debida acreditación de la determinación del lugar, lo cierto es que dichas afirmaciones genéricas no controvierten la información introducida por la experta entrevistadora. Ella aportó respecto del testimonio de B. y referenció técnicamente sobre contexto, lugar, tiempo y que fue el imputado el autor de las agresiones sexuales en sendos domicilios.

Entonces, en respuesta a la cuestionada acreditación de la materialidad de los hechos reprochados se debe señalar que la sentencia de responsabilidad valoró de modo razonable el relato del niño y el proceso de develamiento de las agresiones sexuales padecidas. Hubo un análisis integral de los testimonios referidos que permiten



razonablemente concluir que resultó motivada la afirmación de tener por acreditado que Claudio Pincheira fue el autor de los abusos sexuales calificados. A ello se debe agregar, que contrariamente a lo referenciado sobre falta de suficiencia de la prueba de cargo y las supuestas contradicciones, resulta manifiesto que no es requisito para darle credibilidad a un testimonio que la víctima menor de edad deba identificar con precisión catastral la ubicación de los domicilios. Al respecto, la Guía de buenas prácticas para el abordaje de niñas, niños y adolescentes víctima o testigos de abuso sexual y otros delitos de UNICEF, conforma un marco conceptual para valorar los requisitos requeridos. A todo ello debe agregarse que contrariamente a lo postulado, la sentencia también valoró el testimonio de K. M. P. -tía de la víctima- en oportunidad del develamiento de B.; de B. O. - pareja de K.- a quien le referenció con mayor detalle las agresiones sexuales padecidas de parte de su tío Claudio; y de M. P. -progenitora de B. - convocada por su hermana ante el relato de B., respectivamente.

Y en labor de fundamentación del decisorio también se valoró la prueba pericial o de testigos expertos rendidos. Así, se hizo referencia a lo indicado por el Lic.



Juan Manuel Buñol -Equipo Línea 102 que presencié un relato de B. y se pronuncié sobre su coherencia-; la Lic. Oviedo Carolina -Psicóloga del Departamento de Salud Mental del Hospital Bouquet Roldán- que asistió en el tratamiento a B. y a quien éste le relató el evento del abuso sexual que le provocara su tío Claudio, la Dra. Carola Antonietti - médica del Cuerpo Médico Forense- quien examinó al niño y reseñó hallazgos físicos compatibles con maniobras de tocamiento y frotamiento y un relato espontáneo del niño sobre el abuso sexual del que fuera víctima por parte del imputado. En último término, se analizaron los datos introducidos por las docentes de la Escuela Nro. ... -A. C. y A. S. -, quienes dieron cuenta de la conducta desplegada por B. en oportunidad de concurrir de modo sistemático al baño del establecimiento y referir que había sido abusado sexualmente por su tío.

En base a esta caudal probatorio debidamente ponderado, el Tribunal de Juicio reseñó la credibilidad del relato persistente corroborado por otras fuentes de información y con síntomas relacionados con el abuso sexual infantil padecido. En sus argumentos la sentencia sostuvo que *"[...] la declaración de B. en cámara gesell como base, sumada al análisis de la perito Úrsula Zuccarino,*



constituye la piedra basal para fundamentar la acusación fiscal, en mérito a la coherencia interna del relato del menor. La Licenciada Úrsula Zuccarino ha referido a las concretas posibilidades del menor para poder participar de una entrevista por cámara gesell (rendir su testimonio conforme marcos impuestos por el artículo 155 inciso 4° del CPP y protocolos de actuación), y poder prestarse a una entrevista respecto de los hechos denunciados por su progenitora y que lo habrían victimizado en el plano sexual. Debe tenerse presente aquí la regla Nro. 6.- de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia Participación de niños, niñas y adolescentes en actos judiciales. "En los actos judiciales en los que intervengan personas menores de edad, se tendrá en cuenta su edad y desarrollo integral. A tales fines los actos judiciales: Se realizarán en espacios amigables, incluyéndose la posibilidad de que puedan ser escuchados sin estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación. Se facilitará la comprensión utilizando un lenguaje sencillo. Se evitarán todos los formalismos innecesarios tales como la toga, la distancia física con el tribunal y otros similares [...]" (págs. 41/42).

En consecuencia, se vislumbra que el niño ha podido referenciar agresiones sexuales por parte del



imputado en dos lugares distintos -en un vivienda con piscina y en la casa del tío Claudio ubicada en calle V.-, y la circunstancias de meterle el pene en la cola y hacerle chupar el pene -al que denomina "pitito"-, respectivamente. Y el ya referenciado develamiento espontáneo por parte de B. ante su tía M. cuando miraban una película, se reedita ante el ciudadano B. O. -pareja de la primera-, y luego avisan a la progenitora quien radica la denuncia. Y la falta corroboración cuestionada por el MPD, se ratifica con la información que introducen los profesionales Zuccarino, Buñol, Oviedo, Antonietti sobre la validación y espontaneidad del relato de B. al contar sobre el abuso sexual y su autor.

En tal sentido, la sentencia recurrida establece que *"[...] Nos encontramos en forma clara con una suficiente correspondencia de los abusos y sus circunstancias (expresadas en lo sustancial y en forma completa por el menor víctima), con información adicional (prueba "periférica", indirecta o conjunto indiciario relevante y conteste): las testimoniales prestadas a lo largo del debate. Regresando al relato de la víctima vemos que el presente caso tiene algunas particularidades en*



cuanto a la valoración de su declaración. Me refiero a la espontaneidad de B., en tanto como va develando los abusos sufridos y su autor, siempre en forma categórica, tanto en cámara gesell, como ante los licenciados Buñol y Oviedo, también a la médica forense Dra. Antonietti y finalmente a las docentes C. y S.. Todo esto sumado a la develación ante su tía M. y luego a su tío B.. Esta particularidad debo tenerla en cuenta como fundamento de la acusación en cuanto a cómo se evidencia el relato del menor. Otra particularidad es la capacidad del menor de mantener el relato ante distintas personas, tal como he citado anteriormente [...] (pág. 45).

En oposición a la alegada debilidad argumental para la acreditación de las circunstancias de lugar donde ocurrieron los abusos sexuales, se debe destacar que la ausencia de particular especificación de donde se sucedieron los hechos pudo ser explicada por la edad del niño menor, por las razonables referencias a la ubicación de la casa del tío acusado y haciendo mención a otra casa con piscina -que no era la de la "pelopincho" que pertenece a su abuela-, respectivamente. También queda descartada la queja del imputado en cuanto a una alegada ausencia de prueba de planimetría y fotográfica, por cuanto la otra vivienda que no ha podido ser determinada y ello no resulta dirimente a



fin de la comprobación de los hechos de agresión sexual objeto de reproche.

En lo relacionado con la denunciada falta de producción de prueba a fin de acreditar la existencia y contenido de la grabación que realizara el testigo O. respecto del relato de B., resultó fundada la argumentación rendida para su rechazo. La sentencia de condena se sustentó en el testimonio rendido en la audiencia de juicio y no hizo referencia al contenido de dicha grabación para tener por acreditada la acusación. En otro pasaje de la alegación, el MPD se agravió por la valoración del testimonio de descargo de N. A. -amigo de Claudio Pincheira-, pero cierto es que tal como sostuvo el pronunciamiento, no se requiere la presencia de testigos en para probar la materialidad de las agresiones sexuales que se practicaron en dicho domicilio.

En igual sentido corresponde rechazar la procedencia de la queja vertida en orden a que no se habrían ponderado los testimonios de descargo que descartarían conductas de pedofilia de parte de Claudio Pincheira. En concordancia con la respuesta jurisdiccional dispuesta, se debe establecer que los aportes de información de los amigo/as del imputado no conducen a descartar la prueba



rendida y concluir en tener por acreditados los abusos sexuales cometidos en contra de B..

Por tanto, el Tribunal Colegiado de Juicio fundamentó debidamente la responsabilidad del imputado con una motivación que permitió hacer lugar parcialmente a la teoría del caso de la acusación y "[...] *demostrar su responsabilidad más allá de toda duda razonable*", superando el alegado principio *in dubio pro reo* [...] (TIP, SD Nro. 54/2024, "**MUÑOZ, JULIO OSCAR S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE**", Leg. Nro. 192442 AÑO 2021). En referencia a este estándar probatorio, se ha sostenido que a pesar de que los delitos contra la libertad e integridad sexual ameritan un "[...] *especial reproche moral y social*", bajo ninguna circunstancia "*puede aceptarse que tales factores de protección determinen una degradación de las garantías del proceso penal, y muy especialmente el derecho constitucional a la presunción de inocencia* [...]" (TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 64/2017, "**R., R. H. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO**"). Así, a este tribunal revisor le compete el control amplio del fallo condenatorio pero sin apartarse de las constancias del caso, ya que, de otro modo, incurriría en un supuesto de arbitrariedad de sentencia. Al respecto, la doctrina enseña que aquella se configura, entre otros casos, al "[...] *resolver contra o con prescindencia de las pruebas*



fehacientes regularmente presentadas en el juicio; o fundarse en pruebas que no constan en el proceso [...]” (SAGÜES, Néstor Pedro; Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Tomo 2, 4ta edición, Bs. As., Ed. Astrea, año 2002, pág. 256).

En consecuencia, propongo rechazar la impugnación interpuesta, y en consecuencia, confirmar la sentencia de responsabilidad que dictó la autoría del imputado **Claudio J. Pincheira** en orden a los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante el modo comisivo, y abuso sexual con acceso carnal, ambos agravados por la guarda del menor, en concurso real (arts. 119, segundo, tercer y cuarto párrafo, inciso B, 45 y 55 del Código Penal).

II.D.- En lo relacionado con el agravio vinculado con la sentencia de pena corresponde recordar que el MPD cuestionó la procedencia del concurso real y la asimetría de edad entre víctima e imputado como circunstancias agravantes.

En primer lugar, se debe rechazar que ponderar como pauta de agravamiento del monto de la pena al concurso real de delitos -establecido en la instancia de responsabilidad-, resulte una doble valoración prohibida



constitucionalmente. En fundamentación de esta afirmación argumental, debe indicarse que dentro si bien el concurso real determina la escala penal aplicable (Art. 55 del CP), no es menos cierto que la existencia de dos hechos independientes que vulneraron el bien jurídico y la libertad sexual de B. constituye una circunstancia objetiva y razonable que justifica un mayor reproche penal que se aparte del mínimo legal. Resulta razonable concluir que las circunstancias y el concurso de los hechos de agresión sexual conformaron una clara muestra de una mayor afectación del bien jurídico. En suma, no resulta procedente la queja formulada ni alegada afectación al principio de legalidad ni de culpabilidad por tratarse de dos conductas independientes en contra de la integridad sexual de la misma víctima que representan un mayor grado de injusto penal.

En lo relacionado con la procedencia de la asimetría de edad y el aprovechamiento del vínculo, se debe confirmar que el vínculo de tío y padrino por parte del imputado no está expresamente previsto en los delitos reprochados y pueden ser válidamente ponderados como agravantes. En referencia a ese doble vínculo familiar-afectivo, resulta razonable ponderar esa especial relación de confianza como una circunstancia agravante.



En igual sentido, advierto procedente la consideración de la diferencia de edad existente entre el niño y su padrino como una circunstancia negativa a merituar. Ha sostenido la sentencia recurrida que "[...] *la diferencia etaria de 36 años entre víctima y victimario (6 y 42 años respectivamente) ya configura una situación de absoluta asimetría de poder. Pero esta desigualdad se potencia exponencialmente cuando quien abusa es el tío y padrino del menor. El padrinazgo implica culturalmente una responsabilidad de protección y cuidado especial. Como declaró la propia madre del imputado, el niño era "carente de todo tipo de cariño" y Pincheira "lo encontraba en la calle y lo traía a casa" para bañarlo y cuidarlo. Esta construcción de una figura protectora fue deliberadamente utilizada para facilitar los hechos delictivos [...]* (pág. 27).

Por lo tanto, advierto que la Defensa Oficial no ha presentado una crítica concreta y razonada de la labor jurisdiccional de determinación de la pena, ya que no se advierte que se hubiera especificado con precisión los errores de derecho que considera que se cometieron y argumentar por qué son erróneos. Esto significa que no basta con una objeción genérica o un desacuerdo subjetivo con las



circunstancias agravantes cuestionadas; sino que se debe demostrar la sinrazón del fallo mediante un razonamiento que supere la lógica del Tribunal de Juicio. Ya tiene dicho este TIP que “[...] cuando los fundamentos del Tribunal de Juicio resultan argumentalmente obviados por el recurrente, éstos devienen incólumes y adquieren la consolidación propia de la cosa juzgada [...]” (TIP, SD Nro. 45/2024, en caso **“DÍAZ JOSÉ ARIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO”**, Leg. 181.949 Año 2021).

Por ello, este TIP reiteradamente ha sostenido que “[...] si la sentencia resiste el embate argumental que se intenta contra ella, en función de que los argumentos fácticos y jurídicos en los que se sustenta se apoyan en una correcta y adecuada valoración de la prueba, y en una consistente valoración jurídica de las normas legales aplicables al caso, corresponde confirmarla. En caso contrario, debe ser revocada cuando los fundamentos no se ajustan a las pruebas producidas, o existe un evidente y manifiesto error respecto del derecho aplicable al caso [...]” (TIP, SD Nro. 26/2025, **“BARRÍA, ORLANDA - OLIVERO, DAMIÁN A. S/ PTA. USURPACIÓN”**). En torno a ello, debo mencionar que tal como se anticipara para esta etapa procesal revisora se requiere analizar las pretensiones recursivas debidamente fundadas. Pero tanto de la lectura del recurso como de la



revisión de la audiencia de impugnación, se observa que la parte recurrente no ha logrado acreditar siquiera una demostración de una manifiesta incorrección o ilegalidad de lo decidido en la labor de mensuración de la pena.

Es menester afirmar que la sentencia de cesura impugnada ha dado efectiva y adecuada respuesta en el juicio a cada uno de los planteos de la defensa, desechando fundadamente los mismos. No puede soslayarse que la etapa de impugnación de las decisiones jurisdiccionales no se abre para que quien se dice agraviado reedite las mismas pretensiones que llevó ante el Tribunal de Juicio, sino para ingresar una crítica precisa y suficientemente fundada demostrativa del error, la ilegalidad, arbitrariedad o absurdo de lo resuelto, sin que baste para ello el mero desacuerdo carente de fundamentos de entidad suficiente.

En virtud de ello se debe rechazar la queja formulada, y en consecuencia, confirmar que estableció la pena a imponer al recurrente. Por los argumentos expuestos, considero haber demostrado la razón por la cual -como lo anticipara- la impugnación ordinaria respecto de este motivo de agravio subsidiario también debe ser declarada improcedente.



II.E.- En última instancia, deviene un planteo abstracto el relacionado con la nueva solicitud del beneficio de litigar sin gastos para Claudio Javier Pincheira, en virtud que dicha petición tuvo fundada respuesta en la instancia de juicio y dicho beneficio se encuentra vigente. Vale recordar que en la instancia de la primera fase de juicio y con base en la carencia de bienes y el cumplimentado con los formularios de estilo se concedió dicho beneficio de litar sin gastos a favor del imputado.

La **Jueza Florencia Martini** dijo:

Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Juez Federico Augusto Sommer.

La **Jueza Patricia Lupica Cristo** dijo:

Por los mismos argumentos, adhiero al voto del Juez Federico Augusto Sommer.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?

El Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER manifestó:

En virtud del rechazo del recurso de impugnación interpuesto por la Defensa Oficial del imputado, voy a propiciar la imposición de las costas procesales de esta etapa recursiva a la parte recurrente vencida.

Por tal sentido, en lo particular no vislumbro que la debida aplicación del principio general de



costas al vencido (art. 268 del CPPN) constituya una real limitación del *"derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena"*, o del denominado *"derecho constitucional del doble conforme"*. En todo caso, las resoluciones relevantes dictadas respecto del alcance de la citada garantía establecida convencionalmente (Arts. 8.2.h y 25 C.A.D.H.) se relacionan con la entidad y amplitud del recurso conferido al imputado para apelar la sentencia de condena mediante mecanismos eficaces (CSJN, **"CASAL, MATÍAS EUGENIO Y OTRO S/ ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA"**, Fallos 328:3399, 2005). Se postuló allí como necesario para no afectar a las citadas garantías constitucionales, el contar con el derecho a un recurso de casación que permita una revisión amplia de la condena -que conllevó a la obligación de reformar su legislación procesal penal y establecer un recurso ordinario-; que el control del tribunal superior sea integral con la única excepción de lo que surja directa y únicamente de la inmediatez; dejar sin efecto la histórica distinción entre cuestiones de hecho y de derecho y la interpretación de la teoría del máximo de rendimiento o de agotar la capacidad revisora, respectivamente.



Por el contrario, no advierto afectada dicha garantía convencional si ante el supuesto de resultar vencido en la vía recursiva, el imputado deba hacerse cargo de la eventual imposición de costas procesales y del pago de los honorarios profesionales de su defensor de confianza o del Defensor Oficial interviniente (conf. Art. 5 de la Ley 1594 de Honorarios Profesionales para Abogados y Procuradores del Neuquén, con las modificaciones de Leyes 2000, 2456 y 2933). Incluso trasciende esta conclusión al supuesto de intervención de los abogado/as de la Defensa Pública -aplicable al presente caso-, por cuanto la misma Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa estableció que los honorarios regulados por su actuación serán cobrados “[...] cuando le sea exigible al vencido...”, y, “...en causa penal, cuando el asistido no cuente con el beneficio de litigar sin gastos o cuando mejore su fortuna [...]” (Art. 36 LOMPD Ley 2892).

Y tal como referenciara el Juez Mauricio Macagno, [...] *nuestro Tribunal Superior de Justicia en el Acuerdo 7/2017, “Colegio de Abogados de Chos Malal y otros c/ Provincia de Neuquén s/ Acción de Inconstitucionalidad”, de 22 de diciembre de 2017. Incluso más, en este último precedente el TSJ concluyó en que en el pago de la tasa por actuación judicial “tampoco se advierte la configuración de*



*afectación del acceso a la justicia, dada la existencia del beneficio de litigar sin gastos como medio más propicio para asegurar que el servicio de justicia sea irrestricto para toda persona y se garantice su gratuidad, cuanto menos desde el acceso a dicho servicio, hasta que el derecho sea decidido [...]” (TIP, SD N° 06/2025, en caso **“MELLADO, MAXIMILIANO SERGIO s/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”**, Leg. Nro. 216.055/2022).*

En igual sentido y por razones de brevedad, me remito en lo sustancial a los argumentos que he vertido en pronunciamientos del presente año (SD N° 08/2025 en caso: **“VIEDMA, DARÍO LUIS S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO”**, Leg. Nro. 178.592/2020; SD N° 11/2025 **“SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”**, Leg. Nro. 223.719/2022; SD No 16/2025, en **“GUERRERO ADRIEL ANTONIO S/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO”**, SD N° 24/2025, en **“MONTEDORO, OSCAR RICARDO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO”**, Leg. MPFNQ Nro. 270.346/2023), SD No 41/2025, en **“VERA ERNESTO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO”**, Leg. Nro. 50.102/2024), SD No 45/2025 en **“QUEZADA NAVARRETE, DARWIN PATRICIO; BOVINO, MAXIMILIANO JOSE; VEROIZA, LUCAS EZEQUIEL; S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (VTMA. TELMO LUCAS)”**, Leg. MPFNQ



293.302/2024); SD Nro. 51/2025 en "**BASUALDO ESCOBAR, LUCAS DANIEL S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**", Leg. MPFNQ 163.973/2020); SD Nro. 52/2025 en "**VENEGAS JARA ROBERTO DANIEL S/ ABUSO SEXUAL**", Leg. 223.452/2024); SD Nro. 56/2025 en "**LLANQUÍN, ÁNGEL HUMBERTO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**", Legajo N° 307.316/2024; y SD Nro. 62/2025 en "**GIANNAZZO MANUEL HORACIO S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**", Legajo N° MPFCU 57.041 AÑO 2024).

Y en referencia a uno de los precedentes ya citados dictado por el suscripto y que fuera objeto de recurso por la defensa del imputado, entiendo relevante reseñar que recientemente el máximo tribunal local rechazó la impugnación extraordinaria deducida en contra de la imposición de costas al imputado vencido y confirmó la aplicación del citado criterio rector. Allí se expuso, -con destacado en subrayado que me pertenece- que: "[...] *Confrontando estos argumentos con el escrito impugnativo, se concluye que la parte recurrente obvió demostrar que la fundamentación de la cuestión debatida sea arbitraria. En efecto, si bien la defensa sostuvo que "la exención de costas en un proceso penal se puede dar cuando hay una razón fundada para litigar", lo cierto es que no ofreció argumento concreto alguno que justifique apartarse en este caso de la regla general consagrada en el art. 268 del CPPN. Por el*



contrario, su razonamiento se limitó a una afirmación dogmática, según la cual "frente a una condena que se considera injusta tiene sobradas razones para impugnar y ejercer su derecho al doble conforme", sin explicar por qué el ejercicio legítimo del derecho a recurrir habilitaría, por sí solo, a eximirlo del pago de las costas procesales al imputado vencido [...]" (TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 60/2025, "SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL", LEGAJO MPFNQ nro. 223.719/2022).

En tales condiciones, no valoro elementos objetivos o razón suficiente que justifiquen apartarme en este caso de la regla general ya aplicada en la etapa de juicio y que resulte razonable excepcionar al condenado -que goza del beneficio de litigar sin gastos- de aquel principio general y eximirlo del pago de las costas procesales en la instancia revisora y que la progenitora de la víctima deba afrontar los honorarios profesionales de la abogada que la representa (Arts. 268, 269 y 270 1er. párr. del CPPN, art. 5 de la Ley 1594 y art. 36 LOMPD Ley 2892). Es mi voto.

La Jueza Florencia Martini dijo:

Respetuosamente disiento con el colega preopinante, considerando que debe eximirse de costas al imputado a fin



de garantizar el derecho a la revisión efectiva e integral de la sentencia de condena (art. 8.2 "h" CADH). Mi voto.

La Jueza Patricia Lupica Cristo dijo:

Discrepando respetuosamente con el colega que inaugura la votación y coincidiendo con la jueza que me precede, considero que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda la persona imputada a obtener una revisión integral y mediante un recurso ordinario del pronunciamiento condenatorio (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.). Sin desconocer la validez del criterio general de costas al vencido, considero que la imposición de costas al condenado que ejerció legítimamente su derecho a recurrir importaría en este caso una restricción indirecta al derecho de revisión integral protegido por el art. 8.2.h de la C.A.D.H., motivo por el cual voto por eximir de costas procesales a la parte recurrente, a fin de asegurar la vigencia plena y efectiva del derecho al recurso ordinario de condena y evitar cualquier afectación indirecta del derecho al recurso. Mi voto.

Por ello, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, por unanimidad,



RESUELVE: I.- DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE

el recurso ordinario de impugnación deducido en favor del imputado **CLAUDIO JAVIER PINCHEIRA**, DNI N° ... (arts. 227, 233, 238 y 239 del CPPN).-

II.- RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

ORDINARIA INTERPUESTO, y en consecuencia (conf. Arts. 246 y 246 del CPPN), **CONFIRMAR LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD** de fecha del 17 de junio de 2024 que declaró a **CLAUDIO JAVIER PINCHEIRA**, DNI N° ..., como autor del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE POR EL MODO COMISIVO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, AMBOS AGRAVADOS POR HABER POSEÍDO LA GUARDA DEL MENOR, EN CONCURSO REAL**, en perjuicio del niño J. Z. B. P. P., hechos cometidos en la ciudad de Neuquén durante el año 2020 cuando el menor tenía 6 años de edad (Arts. 119, segundo, tercer y cuarto párrafo, inciso B, 45 y 55 del Código Penal).-

III.- RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

ORDINARIA INTERPUESTO, y en consecuencia (conf. Arts. 246 y 246 del CPPN), **CONFIRMAR LA SENTENCIA DE CESURA** de fecha del 17 de junio de 2024 que impuso la pena de **NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO** y accesorias legales del artículo 12 del Código Penal por igual tiempo, por los



hechos por los cuales fuera declarado penalmente responsable mediante sentencia.-

IV.- Por mayoría, **EXIMIR DE LAS COSTAS PROCESALES AL IMPUTADO VENCIDO** en esta instancia recursiva (Arts. 268, segundo párrafo y 270 del CPPN).-

V.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General (DAIyCG).-

Florencia Martini

Firmado digitalmente por: SOMMER Federico Augusto

Firmado digitalmente
por: LUPICA CRISTO
Patricia Romina